



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220006300	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Bandas Y Servicios De La Costa S.A.S., Y Otros Demandados	12/07/2022	Auto Decreta - Mandamiento Pago Acumulado
08001315301120220006300	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Bandas Y Servicios De La Costa S.A.S., Y Otros Demandados	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantene En Secretaria Demanda Subsane
08001315301120210031700	Procesos Ejecutivos	Union Temporal Viser 2020	Alcaldia Distrital De Barranquilla	12/07/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion Orden Pago
08001315301120200019100	Procesos Verbales	Genoveva Esther Santiago Perez	Y Otros Demandados, Juan Carlos Jimenez Atencia	12/07/2022	Auto Ordena - Auto No Accede Aceptar Renuncia Poder

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

39ebf367-d22e-41fb-b98e-222af9af6599



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200021900	Procesos Verbales	Yiseth Ojeda	Personas Indeterminadas I , Seguros La Equidad Y Otros	12/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

39ebf367-d22e-41fb-b98e-222af9af6599



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISER 2020
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.

Barranquilla, Julio 11 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver *las excepciones previas – el Recurso de Reposición planteado* FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO y FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, que fueron planteadas a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha febrero 2 de 2022, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por la UNION TEMPORAL VISER 2020 contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. -

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho libraría mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que propone la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, a través del recurso de reposición contra la orden de pago, porque, en el presente caso existe falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para tramitar el proceso por cuanto, el título ejecutivo en este proceso lo constituyen unas facturas que tienen su origen en un contrato estatal de prestación de servicios No. 0120200001847 cuyo objeto es: “PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA EL EDIFICIO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTRO DE REHABILITACION FEMENINO BUEN PASTOR Y CENTRO DE REHABILITACION MASCULINO EL BOSQUE, ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DEMÁS ENTES E INSTALACIONES ADSCRITAS AL DISTRITO DE BARRANQUILLA”.
- De igual manera, señala que, el “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los

particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1º.....; 2º.....; 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

- Por último señala también, que, de acuerdo con lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer sobre los litigios originados en contratos de cualquier tipo donde estén involucradas entidades estatales, como el Distrito de Barranquilla y particulares pero con mayor énfasis, la jurisdicción contencioso administrativa es competente tal como se resaltó en el texto antes transcrito, en los procesos judiciales relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, del estudio efectuado a la presente demanda ejecutiva, nos damos cuenta que no le asiste razón al hoy recurrente, ya que la demandante, a través de su apoderado judicial, allegó los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, como lo son las Facturas de Venta, las cuales contienen debidamente descrito el motivo de la prestación del servicio que dio origen a la creación de las mismas, acompañadas de los respectivos *Soportes de Radicación de las referidas facturas, en la plataforma digital de la entidad demandada*, Distrito de Barranquilla Portal Web/Solicitud/Pago y los respectivos números de recepción de los citados documentos en señal de aceptación, constituyéndose de ésta manera en un título ejecutivo de los llamados complejos y como tal, los mismos reúnen los requisitos exigidos para tal efecto por los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículo 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio y numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio.-

Lo afirmado por el recurrente en los fundamentos sobre los cuales hace descansar su excepción de Falta de Jurisdicción y/o Competencia, No son de recibo para esta agencia judicial, teniendo en cuenta que la vía natural y competente para conocer de éste tipo de controversias, es la vía ordinaria, si bien es cierto, las facturas que hoy fungen como título de recaudo ejecutivo tienen su origen en un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes aquí encontradas, no es menos cierto, que al tratarse de unas facturas cambiarias de compra venta de servicios, estos no están en listados como servicios domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

De otro lado, tampoco es posible, para esta judicatura, aceptar el argumento esgrimido, el cual funda sobre la preceptiva del *“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1º.....; 2º.....; 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.”*; situaciones éstas muy puntuales y que para el presente caso, no aplica, ya que si bien es cierto, uno de los contratantes es una entidad territorial, la otra parte es una sociedad particular, pero sin funciones administrativas, ni tampoco se trata de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios legalmente reconocidos en la ley 142 de 1994; ya que de igual manera, el particular interviniente en el contrato, no ejerce función administrativa alguna, por lo que tampoco se cumple lo establecido en la citada norma y por ende la vía judicial aplicable es la ruta de la Jurisdicción Ordinaria.-

Son estas las razones, por la cual la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, está llamada a no prosperar. -

En cuanto a la segunda excepción previa, denominada *FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*, nos permitimos indicar al recurrente, que no nos referiremos a la misma, porque ésta figura no aplica para ésta clase de proceso como es el ejecutivo y en segundo lugar por no estar enlistada como excepción previa

Así las cosas, no queda más que declarar no probadas dichas excepciones y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Octubre 20 de 2021, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriada éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de48dd1d050bfb3397539c588468614fac5586fadc4f3d279ec9d07413f0122**

Documento generado en 12/07/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00219 – 2020.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YISETH OJEDA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA COOTRASORIENTE Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a los demandados el auto admisorio de fecha octubre 28 del año 2021. Sírvase proveer

Barranquilla, Julio 11 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS y COOPERATIVA COOTRASORIENTE, el auto admisorio de fecha enero 15 del año 2021. lo cual se requiere para continuar con el tramite del proceso.

Ante esta inactividad del proceso, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso notificando a los demandados antes citados, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76c029df48ccb5d9222c6efe41d0fafab42f246353a2ea21b37cb3373fbc4**

Documento generado en 12/07/2022 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00191 – 2020
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER SANTIAGO PEREZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS JIEMENEZ ATENCIA Y OTROS

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole, de la renuncia del poder presentado por la Dra. SAMIRA PERALTA CHAMORRO apoderada de los demandados señores FANNY OLIVA CARRASCAL y JUAN CARLOS JIMENEZ ATENCIA, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 11 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que la Dra. SAMIRA PERALTA CHAMORRO, apoderada judicial de los señores FANNY OLIVA CARRASCAL y JUAN CARLOS JIMENEZ ATENCIA, presenta renuncia del poder que le fue conferido para actuar en esta Litis. Ante este evento el despacho de conformidad con el Art. 76 del C. G. del Proceso, no accede a admitir la renuncia del poder, por cuanto no acompaña la comunicación enviada a sus poderdantes.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que notifique a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta que la notificación aportada no tiene el auto admisorio de la demanda enviado a la citada demandada, dentro de los 30 días siguientes a este proveído, so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5229e647f02f3a484a53907c12005e7a0cc24a8868ca36e63531ea077cc17de**

Documento generado en 12/07/2022 10:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00157
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO -SFSD -
DEMANDADO: SHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S. y GREGORY SHALLER GALLARDO.
DECISIÓN: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda la cual fue remitida al reparto a esta instancia por competencia, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla Julio 11 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dr. CLAUDIA RUEDA SANTOYO, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: claudia.rueda@convenir.com.co, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION SANTO DOMINGO - SFSD- Nit. No. 890102129-9, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Eker Dony Machado Ariza, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: rjudicial@banocodebogota.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., Nit. 890102129-9 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor GREGORY SHALLER GALLARDO o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor GREGORY SHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, correo electrónico: info@shallertech.com, en la cual se observa lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, dentro de sus pretensiones, solicita, en primer lugar, el cobro de intereses contenido en el pagaré No. 006023, por la suma de \$31.401.643 Millones, por concepto de intereses corrientes adeudados desde que entró en mora en el pago de las cuotas mensuales, esto es desde el 5 de Febrero de 2021 hasta la declaración de plazo vencido Marzo 2 de 2022.

En segundo lugar, solicita, el pago de la suma de \$3.347.427 Millones, suma que corresponde a intereses moratorios generados desde el 5 de Febrero de 2021

fecha en la cual entró en mora de las cuotas mensuales hasta el día 2 de Marzo 2022 fecha en que se declaró plazo vencido.

En las dos peticiones descritas anteriormente, se observa, que en la primera se habla de intereses corrientes y en la segunda de Intereses Moratorios sobre las mismas cuotas adeudadas, existiendo incongruencia en dichas peticiones, por lo que, *se ordena a la parte activa de la litis, cumplir con lo ordenado y aportar así la información solicitada.*

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte los documentos arriba citados, así como también las respectivas copias de las piezas procesales para el archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31cf86c4091fb1909fede254a26a3b431b2a10cd4b74e9efff61fc6257cc629**

Documento generado en 12/07/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>